

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0674-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo ENVISION

3M Company, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2012-10749)

Marcas y otros signos

VOTO N° 345-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil catorce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Jorge Arce Lara, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos treinta y dos-trescientos noventa y siete, en su condición de apoderado especial de la empresa 3M Company, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha doce de noviembre de dos mil doce, el Licenciado Arce Lara, representando a la empresa 3M Company, presenta solicitud de registro como marca de comercio del signo **ENVISION**, para distinguir en clase 2 de la clasificación internacional tintas de impresión para uso en la industria de artes gráficas.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, once minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de agosto de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha cinco de setiembre de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final dicha; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las trece horas, treinta y nueve minutos, veinticuatro segundos del diez de setiembre de dos mil trece, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la parte interesada en fecha cinco de diciembre de dos mil doce (folio 13 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene como hecho no probado el pago y publicación del respectivo edicto de la solicitud bajo estudio.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada al interesado para su publicación el día cinco de diciembre de dos mil doce, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante indica que el pago si se efectuó dentro de los seis meses que se otorgan, y para abroquelar su dicho presenta un recibo.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que a la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducaran, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada, tanto por el operador jurídico como por las partes interesadas, y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y

prevenciones dispuestas por la Administración y la Ley, el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Y sobre la defensa planteada por el apelante, respecto de haber realizado el pago en tiempo, como agudamente analizó el funcionario Carlos Rosales Picado al resolver el recurso de revocatoria, “*...si bien es cierto aporta documento de cancelación de publicación de edicto el mismo no corresponde a la solicitud de la marca 2012-10749, sino más bien pertenece al pago de edicto del registro 2012-10750...*”, razonamiento que hace suyo este Tribunal, no pudiendo dar razón a la parte en cuanto a lo pedido.

Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Jorge Arce Lara representando a la empresa 3M Company,



contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de agosto de dos mil trece, la cual se confirma, declarándose el abandono de la solicitud de la marca ENVISION. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36